

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 »
Los demás no determinados.	0,30 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

La importancia y transcendencia de la orden de la Comisaría general de Abastecimientos que publica la *Gaceta* de 7 del actual y que se insertó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de ayer, son causa de que este Gobierno reproduzca alguno de sus preceptos con objeto de que a los industriales a quienes afecta no se les irroguen perjuicio alguno y puedan cumplir dentro de los plazos que se señalan y en la forma que se indica los extremos que en la misma se consigna.

Al efecto, en cuanto se refiere al carbón para CONSUMO INDUSTRIAL, dispone en su caso primero:

«Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén o no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias o de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- Minas o comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica o hidráulica de que dispongan.

d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.

e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de agosto de 1919.

f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.

g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.

h) Productos sujetos a tasa que fabrique.

i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.»

Asimismo, en lo que hace relación al carbón de CONSUMO DOMESTICO, el caso 10 preceptúa:

«Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año de 1917.

b) Procedencia de los mismos.

c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas o con los grandes almacenistas.

d) Existencias de carbón que tengan en el almacén y la presentar estas declaraciones, con expresión de clase y procedencias.»

Lo que hago público para conocimiento de los industriales y alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, encargando a éstos hagan conocer en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente circular por todos los medios que consideren de necesidad para que llegue a noticia de cuantos industriales residan en el mismo, al objeto de evitar que éstos, por ignorancia o causa alguna, no puedan cumplir lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y ello les prive de un derecho a la adquisición de combustible, con el perjuicio consiguiente para sus intereses.

Santander, 13 de agosto de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz

SUBSISTENCIAS**CIRCULAR**

Llamo la atención de todos los señores alcaldes de esta provincia, y muy especialmente de aquellos en cuyas jurisdicciones estén enclavadas fábricas o molinos de harina de trigo, acerca de las disposiciones contenidas en el Real decreto que a continuación se inserta, y a las que cuidarán de dar la debida publicidad para que lleguen a conocimiento de los que se dedican a las industrias de la molturación de trigo y elaboración de pan y no puedan alegar ignorancia, a fin de que se les haga cumplir por las autoridades municipales con todo rigor y la mayor exactitud las disposiciones que les afectan.

Los señores alcaldes se servirán darme cuenta de haber quedado enterados de la presente circular y haber cumplido lo que se les ordena en la misma.

Santander, 14 de agosto de 1918.

El Gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas, que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de colectividad y para salvar la anormalidad de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien puede resolver conflictos agudos de aprovechamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el

mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones o provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiende se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de agosto de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harina o pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Subsistencias, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino a las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deban ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los gobernadores civiles, presidentes de la Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipa-

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS		LEÑAS		TA-SACIÓ-N — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones — Pesetas	
					NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctms.	NÚM. DE ES-TÉREOS	ESPECIE					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas		
5	Ruente	Rio Lamiña	Barcenillas y Lamiña	El Ayuntamiento	Hogares	>	>	100	Roble	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	744	599	699
5	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	10 robles	8,000	>	>	64	Corta por el pie	Rio Lamiña	6	>	>	64
6	Idem	Arados, Zarzoso y Raleo	Ruente y Ucieda	Idem	Hogares	>	>	100	Roble	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	128	102	202
6	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	20 robles	15,000	>	>	120	Corta por el pie	Arados	6	>	>	120
8	Tudanca	Cubillo y Vejo	La Lastra	Idem	Hogares	>	>	150	Roble	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	426	255	405
9	Idem	La Mahilla y otros	Santotis	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	Idem	6	264	158	258
10	Idem	Negredo y Vega de Arados	Sarceda	Idem	Idem	>	>	300	Idem	300	Idem	Idem	6	915	549	849
11	Idem	Canaluco y otros	Tudanca	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	Idem	6	1459	872	972

Partido judicial de Castro Urdiales

2	Castro Urdiales	Montecillo y Las Mazas	Islares	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83	63	63
3	Idem	Rucalzada y Armanza	Otañes	El Ayuntamiento	Hogares	>	>	300	R. y A.	300	Matarrasa dejando resalvos de robles de los mejor configurados de cinco en cinco metros	La Bortosilla	6	799	639	1139
3	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	200	Idem	200	Idem	Rucalzada	6	>	>	120
3	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	8 robles	6,000	>	>	120	Corta por el pie	Españal	6	>	>	120
4	Idem	Cabaña Peraza	Sámano	Idem	Hogares	>	>	100	R. y A.	100	Corta de 60 robles secos inmaderables matarrasa de arbustos	Horcada	6	682	546	846
4	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	Ricardón	6	>	>	>
4	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	Candenal	6	>	>	>
5	Idem	Bascanilo	Santullán	Idem	Idem	>	>	200	Idem	200	Idem de 150 ídem	Saldiguñon	6	338	270	470
6	Idem	La Pedrera	Sámano	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem de 70 ídem	Calleja del Moral	6	738	590	790
6	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	Torriente	6	>	>	>
50	Guriezo	Remendón	Guriezo	Idem	Idem	>	>	500	Idem	500	Matarrasa dejando resalvos de roble de cinco en cinco metros de los mejor configurados	Calleja oscura	6	605	484	984
7	Idem	El Peñuco otros	Agüera	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	315	253	253
8	Idem	Calzadilla y otro	Guriezo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	774	619	619
9	Idem	Munillo y La Pedrosa	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	728	582	582
11	Idem	Arza	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	201	160	160
2	V. de Trucíos	La Tejera	Villaverde	El Ayuntamiento	Hogares	>	>	100	R. y A.	100	Matarrasa dejando resalvos de los mejor configurados de cinco en cinco metros	Hormazas: N., Sierra Calva; E., Peña Lumbrera; S., Río la Calza, y O., Campa de Cuyuspedal	6	641	512	612

Partido judicial de Laredo

3	Ampuero	La maza y otros	Ampuero	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	573	429	429
4	Idem	Molino de Santiago	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	229	235	235
4	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Obras	Piedra	50,000	>	>	25	Arrranque	Las Regatillas y Juan Caliente	6	>	>	25
5	Idem	Rugrande y otros	Marrón	Idem	Hogares	>	>	70	R. y A.	70	Por el pie y matarrasa	Corta de 700 robles secos inmaderables y matarrasa de arbustos	6	>	>	>
5	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	40	E. y A.	40	Matarrasa	Candiano: N., Sendero de la Cruz; E., fincas particulares; S., Sendero de Pico Blanco o del Gato, y O., jurisdicción de Voto	6	303	242	352
6	Idem	La Bortosa y otros	Udalla	Idem	Idem	>	>	100	R. y H.	100	Por el pie y matarrasa	Corta de 100 robles secos inmaderables y matarrasa de arbustos	6	297	238	338
7	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	204	163	163
7	Liendo	Cuesta Negra	Liendo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	75	60	60
8	Voto	Rulabarca	Rada	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	40
8	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Tejera	>	>	40	Argoma	40	Matarrasa	Cuesta del Medio	6	>	>	>
9	Idem	Caburrado y otros	San Miguel y San Pantaleón	Idem	Hogares	>	>	150	E. y A.	150	Idem	Los Cuetos	6	1611	1989	1539
9	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	Serrapio	6	>	>	>
10	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	La Haya	6	724	579	779
10	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	>	>	100	Idem	100	Idem	La Callejona	6	>	>	>

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS		LEÑAS		TA-SACIACIÓN - Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN - Mts. Ctms.	NÚM. DE ES-TÉREOS	ESPECIE					Extensión - Hectáreas	Tasación - Pesetas	

Partido judicial de Potes

61	C. de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	El Ayuntamiento	Hogares			70	R. y H.	70	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	132	92	162
62	Idem	Barajo y otros	Buyezo y Lamedo	Idem	Idem			210	Idem	210	Idem	Idem	6	1746	1222	1432
63	Idem	Regaos y otros	Idem											128	88	88
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	El Ayuntamiento	Hogares			60	R. y H.	60	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	184	128	188
65	Idem	La Dobra y otros	Cambarco	Idem	Idem			60	Idem	60	Idem	Idem	6	172	120	180
66	Idem	Ampudia	Idem											113	78	78
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	El Ayuntamiento	Hogares			50	R. y H.	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	300	210	260
68	Idem	Milebaño y otros	Perrozo	Idem	Idem			80	Idem	80	Idem	Idem	6	188	130	210
69	Idem	Hoyalino y otros	Idem											150	105	105
70	Idem	Barcenillas y otros	Piasca	El Ayuntamiento	Hogares			180	R. y H.	180	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	344	240	420
71	Idem	Cuesta Oria y otros	San Andrés	Idem	Idem			60	Idem	60	Idem	Idem	6	384	268	328
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices	Idem	Idem			60	Idem	60	Idem	Idem	6	553	287	447
73	Idem	El Mazo y otros	Cabezón	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	355	248	299
74	Idem	Cornejas y otros	Frama	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	179	135	185
75	Idem	Dehesa Juballo y otros	Idem											195	135	135
76	Camaleño	Tobadeño y otros	Argüebanes y Turieno	El Ayuntamiento	Hogares			150	R. y E.	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	89	62	212
77	Idem	Soprado y otros	Turieno y otros	Idem	Idem			80	Idem	80	Idem	Idem	6	84	58	138
78	Idem	Horcadas y otros	Lon, Brez y Baró	Idem	Idem			150	Idem	150	Idem	Idem	6	187	130	280
79	Idem	Sobrebodía y otros	Idem	Idem	Idem			100	Idem	100	Idem	Idem	6	114	79	177
80	Idem	Arceo y otros	Cosgalla											114	80	80
81	Idem	Canales y otros	Idem											600	420	420
82	Idem	La Robla	Idem	El Ayuntamiento	Hogares			100	R. y H.	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	188	132	232
83	Idem	Carrascal y otros	Mogrovejo	Idem	Idem			100	Idem	100	Idem	Idem	6	575	403	503
84	Idem	Subiedes y otros	Idem	Idem	Idem			100	Idem	100	Idem	Idem	6	135	94	194
85	Idem	Carielda y otros	Pembes	Idem	Idem			100	Idem	100	Idem	Idem	6	169	118	218
86	Idem	Boquero y otros	Tanarrio	Idem	Idem			60	Idem	60	Idem	Idem	6	85	60	120
87	Idem	Pareda y otros	Espinama	Idem	Idem			60	Idem	60	Idem	Idem	6	315	221	281
88	Idem	Peñas y otros	Idem	Idem	Idem			200	Idem	200	Idem	Idem	6	623	438	638
88	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera			80	Brezo	80	Rozo	La Tejera	6			80
88	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	40,000	50		20	Arranque	Idem	6			20
88	Idem	Puerto de Aliva	Al Ayuntamiento											700	397	397
89	Cillorigo	Tarney y otros	Bedoya	El Ayuntamiento	Hogares			180	R. y H.	180	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	711	427	607
89	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera			80	Brezo	80	Rozo	La Tejera	6			80
89	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	40,000			20	Arranque	Idem	6			20
90	Idem	Poda	Idem y Lebeña	Idem	Hogares			20	R. y H.	20	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	113	68	88
91	Idem	Mata de Cabañes y otros	Cabañes	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	166	100	156
92	Idem	La Llama	Idem y otros	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	1275	765	815
93	Idem	Mata de Otero y otros	Castro	Idem	Idem			60	Idem	60	Idem	Idem	6	102	61	122
94	Idem	El Enebral y otros	Colio	Idem	Idem			80	Idem	80	Idem	Idem	6	285	771	255
95	Idem	Mata de Canales y otros	Lebeña	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	225	135	185
96	Idem	Argobias y otros	Idem	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	300	180	230
97	Idem	Vicobres y otros	San Sebastián	Idem	Idem			106	Idem	106	Idem	Idem	6	263	157	263
98	Idem	La Sierra y otros	Bejes	Idem	Idem			86	Idem	86	Idem	Idem	6	210	126	212
99	Idem	Cuesta el Río y otros	Viñón	Idem	Idem			66	Idem	66	Idem	Idem	6	224	146	212
100	Idem	Castro Peña y otros	Pendes	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	195	117	167
101	Idem	Santa Lucía	Armaño	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	90	54	104
102	Pesaguero	Dehesa y otros	Avellanedo	Idem	Idem			100	Idem	100	Idem	Idem	6	272	190	299
103	Idem	Corralejo y otros	Idem y Cueva	Idem	Idem			70	Idem	70	Idem	Idem	6	300	210	280
104	Idem	Dehesa de Linares y otros	Idem	Idem	Idem			20	Idem	20	Idem	Idem	6	195	136	156
105	Idem	Dehesa de Calejo	Obargo	Idem	Idem			50	Idem	50	Idem	Idem	6	162	113	163
106	Idem	Dehesa de Valneria	Barruda	Idem	Idem			30	Idem	30	Idem	Idem	6	137	103	133
106	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera			50	Brezo	50	Roza	La Tejera	6			50
106	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	20,000			20	Arranque	Idem	6			20
107	Idem	Cabaña Zufra y otros	Idem y Lerones	Idem	Hogares			20	R. y H.	20	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	330	231	255
108	Idem	Dehesa de Caloca	Caloca y Vendejo	Idem	Idem			95	Idem	95	Idem	Idem	6	399	279	374
109	Idem	Cotera Oria y otros	Idem	Idem	Idem			55	Idem	55	Idem	Idem	6	563	394	444
110	Idem	Hoyona y otros	Cueva	Idem	Idem			80	Idem	80	Idem	Idem	6	480	336	414
111	Idem	Dehesa y otros	Lerones	Idem	Idem			80	Idem	80	Idem	Idem	6	100	70	150
112	Idem	Cuesta Vernizo y otros	Lomeña	Idem	Idem			70	Idem	70	Idem	Idem	6	408	286	354
113	Idem	Canales y otros	Pesaguero	Idem	Idem			70	Idem	70	Idem	Idem	6	263	184	254
114	Idem	El Dobro y otros	Idem	Idem	Idem			20	Idem	20	Idem	Idem	6	94	66	81
115	Idem	Pámanes y otros	Valdeprado	Idem	Idem			80	Idem	80	Idem	Idem	6	835	586	666

les dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendá al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de

trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deben recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compras a los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada compromisario tendrá el número de votos que le corresponda con arreglo a la contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobre precio máximo de molturación del trigo, dentro del cual las Juntas provinciales de Subsistencias señalará el que deberá regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precios de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del producto de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 10 kilogramos; cebada 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación

14. Para la circulación de cereales y de harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos dieciocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Maura y Montaner

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año en sus respectivos términos municipales:

Hazas en Cesto

Distrito único.—Sección única.—Local: Escuela de niños del pueblo de Hazas en Cesto.

San Vicente de la Barquera

Distrito único.—Local: Escuela nacional de niños.

Los Tojos

Distrito único.—Sección única.—Local: Escuela pública mixta del pueblo de Colsa.

Vega de Liébana

Distrito único.—Sección 1.^a—(La Vega).—Local: Escuela de niños.

Sección 2.^a (Vada).—Local: Escuela de niños.

Bárcena de Pie de Concha

Sección única.—Local: El piso primero de la Escuela de Bárcena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Rafael Losada Azpiazu, juez de primera instancia de este partido de Ramales de la Victoria.

Hago saber: Que el día dos de septiembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	PESETAS
1. ^o Un crédito de mil cuatrocientas cincuenta pesetas noventa céntimos, contra don Francisco Linares, del comercio de Veracruz.....	1.450,90
<i>Inmuebles en Villar (Valle de Soba)</i>	
2. ^o En la casa número 154 del barrio del Río, una porción mancomunada de 23.683 pesetas. Valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas	450
3. ^o La mitad de una tierra labrantía, al sitio del Pontón, de veinte áreas noventa y cuatro centiáreas, en.....	250

4. ^o Otra tierra en la mies de Espinilla, sitio del Postido R. Castillo, de once áreas treinta centiáreas, en.....	225
5. ^o Otra en la mies de Cuartas, de ocho áreas sesenta y ocho centiáreas, en.....	175
6. ^o Un prado en la mies Grande, sitio de Quintanilla, de cinco áreas cuarenta y tres centiáreas, en.....	115
7. ^o Un terreno jarretón, al sitio de Laya, con árboles de castaño, de un área cuarenta centiáreas, en.....	30
8. ^o Un terreno sotretón, en la mies Grande, sitio de Cantibilleno, de dos áreas setenta y nuecentiáreas, en.....	50
9. ^o Un castaño grande, al sitio de Cereceda.	15

TOTAL..... 2.760,90

Servirá de tipo para la subasta la expresada cantidad de dos mil setecientas sesenta pesetas noventa céntimos, de que los licitadores depositarán previamente el diez por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; no se suplirá la falta de título de propiedad, y será preferido el licitador que opte por todos los bienes englobadamente.

Dado en Ramales de la Victoria, a ocho de agosto de mil novecientos dieciocho.—Rafael Losada Azpiazu.—P. S. M., Ismael Sáinz. 828-371

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales de la Victoria

Por haber sido hallados abandonados causando daños en una finca de don Anselmo Arenas Gordón, vecino de Guardamina, en este término, se hallan en custodia una burra como de unos seis años, color cano, con cordón negro y una cria macho del mismo pelaje, de dos meses próximamente.

Lo que se anuncia a los efectos reglamentarios a fin de que el que se crea dueño de expresados animales pase a recogerlos en el término de quince días, previo pago de los gastos causados, pues transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido estos requisitos se procederá a la subasta de aquéllos.—Ramales de la Victoria, 7 de agosto 1918.—El alcalde, C. López de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES

CÁMARA DE COMERCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio del corriente año, se pone en conocimiento de todos los electores de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta provincia que el Censo, con la nueva distribución en grupos y categorías, estará expuesto desde el día catorce del corriente, durante ocho días, en las oficinas de esta Corporación, de diez a doce y de dieciseis a dieciocho, todos los días laborables, pudiendo reclamarse contra aquella distribución durante otros ocho días.

Santander, 12 de agosto de 1918.—El secretario, José María del Valle.

En Colindres se vende un barril de balvolina y otro de aceite industrial. Informará Angel Santisteban, comercio de ultramarinos, Colindres.